



## ASUNTO: LA IMPUGNACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS DE COMPRA TRAMITADOS POR EMERGENCIA.

### I.- INTRODUCCIÓN.

Antes de proceder a explicar el régimen de recursos que resulta de aplicación a los procedimientos tramitados por la vía de emergencia, pasaremos a continuación concisamente, y a modo de recordatorio, a determinar en qué casos la **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)** contempla la posibilidad de acudir a esta vía para tramitar determinados procedimientos públicos de adquisición.

El **artículo 120** de la **LCSP** regula en qué casos cabe la **tramitación de emergencia** entendiéndose que procede, únicamente, ante “**acontecimientos de extrema gravedad tales como acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional**”,<sup>1</sup> en los que la acción prioritaria es asistir a la ciudadanía relegando a un segundo término las exigencias procedimentales.

Así pues, de conformidad con el artículo mencionado, el órgano de contratación que decida acudir a esa vía por darse alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, **podrá contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales** establecidos en la **LCSP**. Recordemos que su aplicación debe ser en casos estrictamente indispensables para paliar las necesidades que la originan.

### II.- OPCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN VÍA DE EMERGENCIA.



Con estas premisas, pasaremos a analizar las diferentes posibilidades de recurso que pueden resultar de aplicación a la hora de impugnar los procedimientos tramitados. En primer lugar, resulta necesario mencionar al respecto que la propia **LCSP** excluye expresamente, en virtud de lo contemplado en su **artículo 44.4**, la posibilidad de interponer un recurso especial en los expedientes de tramitación de emergencia en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Lo que ampara la normativa de emergencia es una situación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión”, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, de 4 de febrero de 2010, en cita de STS 7 de abril de 1983.



**“Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.**

(...)

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.”

No obstante lo anterior, y con base en la doctrina de los Tribunales, nada impide que se pueda interponer un recurso especial en materia de contratación, si es que conforme al valor estimado del expediente en cuestión, fuera posible esta opción, a efectos de que el Tribunal pueda valorar la procedencia o no de la tramitación de emergencia.

En este sentido se pronunció el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** en su [Resolución 102/2017](#), cuando determina lo siguiente en su Fundamento de Derecho Segundo:

*“Señala el órgano de contratación en su informe que el recurso resulta inadmisibile, dado que el procedimiento se tramitó por el procedimiento de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 TRLCSP: “Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional: (...). En tales casos, el artículo 40.4 TRLCSP señala que no procederá el recurso especial regulado en ese precepto.*

*(...) El hecho de que el órgano de contratación considere que concurren circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento por urgencia (sic) no excluye sin más la posible competencia de este Tribunal para entrar a valorar si, efectivamente, la utilización de dicho procedimiento excepcional resultó conforme a Derecho, pues en otro caso el órgano de contratación podría eludir la oportuna revisión, mediante la mera invocación de tales circunstancias.”*

Por último, y en caso de que no procediera por razón de la cuantía la interposición de un recurso especial en materia de contratación, el licitador interesado en impugnar el procedimiento podría acudir a los recursos administrativos ordinarios, esto es, al recurso potestativo de reposición o, en su caso, el preceptivo de alzada, ya sea para impugnar la procedencia o no de la tramitación de emergencia como para cuestionar la configuración del procedimiento tramitado por esa vía y sin perjuicio de la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.



### III.- CONCLUSIONES.

Si bien es cierto que la tramitación por la vía de emergencia de los procesos de compra pública exime a las administraciones de sujetarse a los requisitos formales establecidos en la **LCSP**, la imposibilidad de recurrir este tipo de tramitación devendría en una indefensión para los licitadores que puedan verse afectados por los procedimientos que se vehiculen por esa vía.

En ese sentido y como indicado por la jurisprudencia en sede administrativa, nada impide recurrir mediante recurso especial la procedencia o no de la tramitación de emergencia, sin perjuicio de que si el valor estimado del contrato en cuestión no permitiera acudir al recurso especial, tanto la procedencia de la emergencia como la configuración en sí del procedimiento podrían ser impugnados *ab initio* mediante un recurso administrativo ordinario.